

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA.

RADICADO: 20001-31-10-002-**2022-00220**-00.

DEMANDANTE: ROLANDO ANTONIO JIMÉNEZ SOSA Y MEDARDO JESÚS JIMÉNEZ SOSA.

DEMANDADA: DANIELA TURIZO GÁMEZ.

Los señores ROLANDO ANTONIO JIMÉNEZ SOSA Y MEDARDO JESÚS JIMÉNEZ SOSA, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA contra la señora DANIELA TURIZO GÁMEZ; el despacho mediante auto adiado agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022) inadmitió la misma y se les concedió un término de cinco (05) días para subsanar las falencias indicadas en el proveído en mención. La parte actora dentro de dicho término radicó memorial pretendiendo subsanar la demanda, sin embargo, al revisar dicha subsanación, esta titular observar que ciertos defectos persisten dentro del expediente de la siguiente forma:

En lo concerniente al PODER, no se evidencia la acreditación de haber sido conferido por mensaje de datos en debida forma conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, dado que, no hay archivo adjunto que permita a este despacho hacer la relación de que el poderdante efectivamente confirió el mandato. Así mismo, teniendo en cuenta que el poder ha sido suscrito por dos personas para que sean representados sus intereses por el mismo togado, solo el señor ROLANDO JIMÉNEZ SOSA hace el envío del mensaje de datos a través de su correo electrónico, con la salvedad enunciada anteriormente, no se observa el archivo.

Tenemos que no se aportó la corrección de la falencia mencionada en el proveído que inadmitió la demanda referente a la carencia de medio electrónico del apoderado en el mandato, toda vez que, el inciso 2 del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 preceptúa,

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

No obstante, a ello, se observa que la parte demandante no enmendó los defectos anotados; por lo tanto, se procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, seguido Los señores ROLANDO ANTONIO JIMÉNEZ SOSA Y MEDARDO JESÚS JIMÉNEZ SOSA, contra la señora DANIELA TURIZO GÁMEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO. COMUNÍQUESE esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN

**Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778eb46d526764d37baf7f9b3042506fe521db4c09de039828241c2d93d783ee**
Documento generado en 10/10/2022 10:49:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**